



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 570
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ADRIANA ARMERO PAZ Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00082-00

Calarcá, Q. Nueve de junio de dos mil veintiuno

Revisada con detenimiento la demanda de la referencia, avizora esta célula judicial que no es competente para conocer del asunto sometido a consideración, por los razonamientos que pasan a esbozarse.

La competencia ha sido entendida como la forma o la manera en que se reparte el conocimiento de los procesos entre los diversos organismos que integran la jurisdicción; sin embargo, con el propósito de establecer a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de un proceso determinado, la ley ha previsto una serie de reglas, conocidas también, como factores para determinar la competencia, que son en últimas las que permiten definir, a que operador judicial le compete abordar el conocimiento de un asunto en particular.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en las acciones de naturaleza contractual, como la que ahora ocupa la atención de esta juzgadora, debemos remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que en lo pertinente dispone:

“ART. 28.- Competencia Territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Sublíneas del juzgado).

De la demanda se extrae que la génesis de la controversia radica en un accidente de tránsito en el que falleció la señora AIDA CECILIA PAZ DE ARMERO (Q.E.P.D.) y donde también resultó lesionada la codemandante ADRIANA ARMERO PAZ, con ocasión al volcamiento del vehículo de servicio público tipo bus, afiliado a la empresa de transporte TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., en el cual viajaban como pasajeras.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ejerce la acción contractual, el factor determinante de la competencia es el fuero contractual, en la medida de que existe un contrato de transporte, esto es, un negocio jurídico del cual se pretenden una

serie de indemnizaciones ante el incumplimiento que se endilga a la empresa transportadora.

En ese contexto, resulta pertinente traer a colación las normas que regulan el transporte en el Código de Comercio. En efecto, el contrato de transporte está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

Ahora bien, en el hecho segundo de la demanda se consignó¹:

“2. En el automotor también viajaba como pasajera la señora ADRIANA ARMERO PAZ, hija de la señora AIDA CECILIA, quienes se desplazaban en dicho automotor que había sido contratado para que las trasladara desde Zipaquirá a la ciudad de Cali”

Así entonces, emerge diáfano que el fuero contractual en la demanda sometida a consideración radica en la ciudad de Cali, Valle, por ser este el destino de la pasajera.

De otra arista, como en el caso que nos ocupa estamos en presencia de un fuero concurrente, también la competencia estaría en cabeza del juez del domicilio del demandado, que para el caso *sub examine* conforme al certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., es la ciudad de Cali, Valle².

De lo discurrido en precedencia, sin dubitación alguna se colige que la competencia para conocer de la presente demanda radica en el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Cali, Valle, en atención tanto al fuero general (Domicilio del demandado) al igual que por el fuero contractual.

Por otra parte, huelga expresar que aun cuando en la demanda se intenta promover de manera conjunta la acción contractual y la extracontractual, siendo que en el último evento este despacho judicial sí tendría competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, conforme lo prescribe el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que no resulta posible escindir las comentadas acciones para que este juzgado pueda conocer únicamente de la derivada de la responsabilidad civil extracontractual. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente litigio se gesta con ocasión al incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., esto es, de trasladar a los pasajeros al lugar de destino sanos y salvos, razón por la cual en el libelo se solicitan una serie de indemnizaciones patrimoniales y extrapatrimoniales ante tal suceso.

Colofón con lo discurrido y con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA** para proceso verbal de responsabilidad civil contractual, y como secuela, se ordenará la remisión de la misma al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, (REPARTO)**.

¹ Folio 1, archivo 004, expediente digital.

² Folio 1, archivo 001, expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que para proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promueven ADRIANA ARMERO PAZ y otros contra TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S. y otros, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE (REPARTO), previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente determinación no admite recurso (Art. 139 del C.G.P.).

CUARTO: **PROPONER**, desde ahora y en caso de que no se acepten las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 069

DEL 10 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a5e9f0bae0f099c8a682756c20a37819423c07c1039a978a0f3161b6d61e3
Documento generado en 08/06/2021 07:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>